

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110014003014-**2020-00321-01**

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad el 8 de agosto de 2022, por medio del cual se declaró la nulidad parcial de la actuación respecto a la ejecutada Angélica María Gómez Ramírez y se remitió el proceso al Juzgado 7º Civil Municipal de Bucaramanga, para que el mismo fuera incorporado al trámite de liquidación patrimonial.

ANTECEDENTES

1.- La señora Angélica María Gómez Ramírez, en su calidad de ejecutada y a nombre propio, elevó solicitud de nulidad dentro del proceso del a referencia, en virtud a que fue admitida para el trámite de negociación de deudas el 5 de octubre de 2020, por parte de la Corporación Santandereano de Abogados. Adicionalmente, informó que dicho trámite había fracasado, por lo que se aperturó el proceso de liquidación patrimonial ante el Juzgado 7º Civil Municipal de Bucaramanga¹.

2.- En auto del 22 de julio de 2022, el Juzgador de primer grado agregó al expediente la documental aportada, poniendo en conocimiento lo anterior y del inicio del trámite de negociación de deudas, por el término de cinco días para que las demás partes en litigio se pronunciaran sobre el particular².

3.- Efectuado lo anterior, mediante proveído del 8 de agosto de 2022, el *a quo* (i) decretó la nulidad parcial del proceso respecto a la ejecutada Angélica María González Ramírez a partir del 5 de octubre de 2020, (ii) ordenó la remisión del asunto y las medidas cautelares al Juzgado 7º Civil de Bucaramanga para que integre el expediente de

¹ Documento 28 (Memorial Nulidad) del cuaderno principal de primera instancia.

² Documento 30 (Auto Ordena Correr Traslado) del cuaderno principal de primera instancia.

liquidación patrimonial 07-2021-00258-00, y (iii) ordenó la continuación del proceso contra el ejecutado Juan Martín Ríos Siachoque³.

4.- Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, al considerar que (i) no se hizo en debida forma el traslado de la nulidad y (ii) en realidad procedía la suspensión del trámite y posterior remisión del expediente ante el inicio del proceso de liquidación patrimonial⁴.

5.- Surtido el respectivo traslado⁵, el 15 de septiembre de 2022 el *a-quo* desató el recurso de reposición manteniendo incólume la decisión, al considerar que (i) se le puso en conocimiento, tanto del inicio del trámite de negociación de deudas, la apertura del proceso de liquidación patrimonial y del escrito de nulidad, (ii) en virtud a la liquidación patrimonial, se dispuso aplicar lo señalado en el inciso 3° del numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso y, (iii) si bien la consecuencia del inicio del trámite de negociación de deudas es la suspensión del proceso ejecutivo ya iniciado previamente, no es dable ignorar que dicha etapa ya fue evacuada de forma fracasada y actualmente la ejecutada se encuentra inmersa en el proceso de liquidación patrimonial, por lo que, en ese estadio procesal lo procedente es remitir el expediente al Juez del concurso⁶.

CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a resolver se sintetiza en verificar sí, conforme lo expone el recurrente, procede la suspensión del proceso respecto a la señora Angélica María Gómez Ramírez en virtud al inicio del trámite de negociación de deudas y su posterior remisión al Juez liquidador, o, si, por el contrario, la decisión del *a-quo* se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico.

2. En primer lugar, respecto a la falta de traslado de la nulidad que alega el recurrente, es de advertir que este Despacho acoge la totalidad de lo expuesto por el *a quo*, toda vez que, si bien en la providencia del

³ Documento 32 (Auto Resuelve Nulidad) del cuaderno principal de la primera instancia.

⁴ Documento 33 (Memorial Recurso de Reposición) del cuaderno principal de la primera instancia.

⁵ Documento 34 (traslado) *ídem*.

⁶ Documento 36 (Auto Resuelve Reposición) *ídem*.

22 de julio de 2022 no se mencionó de forma expresa el traslado de la nulidad alegada por la ejecutante, si se puso en conocimiento la totalidad de la documental aportada, por lo que el profesional del derecho tuvo acceso a cada una de las solicitudes y pudo haberse pronunciado sobre el particular sin restricción alguna.

Es de advertir que el artículo 11 del Código General del Proceso establece claramente que al interpretarse la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de la ley sustancial, y en todo caso se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias. Adicionalmente, si bien no se alega nulidad alguna respecto al traslado, es pertinente traer a colación que el numeral 4° del artículo 136 *ejusdem*, señala que si el acto procesal cumplió su finalidad y no se conculcó el derecho de defensa, el vicio se torna irrelevante y se entiende saneado.

En ese orden, no tiene asidero jurídico lo expuesto por el inconforme respecto a que solo se le corrió traslado para pronunciarse sobre la suspensión solicitada, pues siendo un profesional del derecho y teniendo acceso a la totalidad de la documental aportada, bien pudo pronunciarse sobre todos y cada uno de los puntos expuestos por la ejecutada.

3. De otra parte, tampoco resulta acertado pretender que se suspenda el proceso respecto a la deudora en liquidación, ya que, como lo adujo el Juzgado de primer grado, dicha etapa procesal ya fue agotada y actualmente se encuentra en trámite la liquidación patrimonial, por lo que es un sinsentido suspender el proceso para luego remitirlo, pues en virtud a la apertura de la liquidación patrimonial, el Juzgado de conocimiento pierde competencia para continuar con el ejecutivo y se traslada la misma al Juez del concurso.

Nótese como en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 565, se dispone que en el evento en que no se haya decidido sobre las excepciones de mérito propuestas en el proceso ejecutivo, esta competencia se traslada al Juez del concurso, quien debe tramitarlas como objeciones para su resolución en la liquidación patrimonial.

El artículo 545 del estatuto procesal general precisa que, una vez aceptado el procedimiento de negociación de deudas, la consecuencia

inmediata, en el caso que nos convoca, era la suspensión del proceso hasta tanto se culminara dicho trámite.

No obstante, el artículo 547 *ibídem*, permite, en caso de existir otros codeudores que no sean cobijados por la negociación de deudas, continuar el proceso ejecutivo únicamente contra éstos.

Sin embargo, al momento en que se elevó la solicitud de nulidad y se puso en conocimiento del Juzgado dicha situación, ya se había evacuado de forma negativa la negociación de deudas y se encontraba aperturada la liquidación patrimonial, en consecuencia, la actuación que corresponde agotar, conforme al numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso, es la remisión del proceso y las medidas cautelares al Juez liquidador y, como existen codeudores, aplicar la misma regla que establece el citado artículo 547 *ejusdem*.

Acorde con lo señalado, en efecto se configuró la nulidad procesal de que trata el numeral 1° del artículo 545 *ibídem* en consonancia con el numeral 3° del artículo 133, esto es, cuando se adelanta el trámite procesal después de ocurrida cualquiera de las causales legales de suspensión.

Por lo tanto, la decisión del *a-quo* de decretar la nulidad se torna acertada, pues se cumplieron los supuestos fácticos descritos en las normas; sin embargo, al retrotraer el proceso respecto a la ejecutada, no es posible aplicar la suspensión por el trámite de negociación de deudas, pues se itera, dicha etapa se encuentra agotada y actualmente está en curso la liquidación patrimonial, sin que la nulidad aquí decretada afecte lo adelantado ante otras autoridades.

4.- En virtud de lo discurrido, se confirmará la decisión de primera instancia, por encontrarse ajustada a derecho, sin condena en costas por no aparecer causadas.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de apelación.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.
Secretaría deje las constancias del caso.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 30
fijado el 8 de marzo de 2023 a la hora de
las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

JASS

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935150a0561ace8e0b7290148937aa9c1630640045e66d8ebdfa1fe4eb4de09c**

Documento generado en 07/03/2023 04:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>